

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

Oviedo 21 Julio, 3:15 mañana.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación:

«Cumpliendo su Real promesa, visitaron ayer S. M. y A. la villa de Avilés, á la vez que las ponderadas minas de Arnao, de carbon, á las cuales descendieron con atrevidad admirable.

El estado de la mar obligó á los Régios huéspedes á aceptar la noble hospitalidad de los Marqueses de Ferrera, pernoctando en Avilés.

Las demostraciones de júbilo han sido en Avilés, como en cuantos puntos visita S. M., no ya sólo generales, sino de una espontaneidad sólo comprensible por el especialísimo entusiasmo que este país ha sentido siempre por la Monarquía.

A las ocho salió S. M. con S. A. R. para esta capital, deseoso de cumplir la palabra empeñada á este ilustre Ayuntamiento de ver la iluminacion del campo de San Francisco y la de la esbelta y artística torre de la Catedral, cuyo admirable espectáculo agradó en extremo á S. M. y A.; y más que todo, las no interrumpidas manifestaciones de afecto y cariño que tributa á su Rey esta siempre leal capital de la Monarquía cristiana.

La ovacion ha sido completa; y en este momento, que son las 10:43 de la noche, acaba de partir para Gijon el tren que conduce á S. M. y A., en medio de atronadores vivas y de los acordes de la marcha Real.»

Gijon 21 Julio, 2:20 tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo.

«En este momento, que es la una de la tarde, S. M. y A. R., acompañados por el Ministro de Fomento, por mí, por las Autoridades y muchas personas distinguidas de la provincia, salen por el ferrocarril de Langreo para Covadonga, habiéndoles despedido en la estacion el Municipio de esta villa. Al comunicárselo á V. E., ampliando mi telegrama anterior, tengo la satisfaccion de decirle que el recibimiento que anoche hizo á S. M. y A. la leal ciudad de Oviedo excede por lo entusiasta y magnífico á toda ponderacion.

Las Reales Personas recorrieron á pié casi toda la ciudad para ver sus vistosas iluminaciones; y habiendo S. M. despedido la escolta, fué por todas partes rodeado exclusivamente por el pueblo, que á momentos hacia imposible el tránsito de la comitiva, y que incesantemente saludaba á S. M. y A. con frenéticas aclamaciones. El espectáculo que muy particularmente ofrecia el campo de San Francisco, completamente iluminado á la veneciana y lleno por

inmenso gentío, era deslumbrador, y allí, como en todas partes, el entusiasmo del pueblo rayó en un verdadero delirio.»

Gijon 21 Julio, 1:45 tarde.—El Alcalde al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han salido con direccion á Covadonga por el ferro-carril de Langreo. Desde su salida de Palacio hasta la entrada en la estacion han sido constantemente vitoreados con el mayor entusiasmo. Las calles del tránsito se hallaban vistosamente engalanadas y cubiertas de gente que acudia ansiosa de ver á los Augustos viajeros. A la entrada de la estacion esperaban á S. M. y A. R. las Autoridades civiles, militares y la Corporacion municipal, acompañada de muchas personas notables de la poblacion. Desde la llegada de S. M. y A. R. hasta la marcha del tren se oyó una constante y entusiasta aclamacion.»

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Joaquin de Riquelme y Gomez.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Vicealmirante de la Armada D. Ramon Maria Pery y Ravé, como comprendido en la categoría primera del art. 6.º de la ley orgánica del mismo Consejo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Isabel Eitran pidiendo que se indulte á su marido Pedro Larrea Ajuria del pago de la multa de 1.976 pesetas que el Juzgado de Miranda de Ebro le impuso en causa por el delito de contrabando:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el Tribunal sentenciador, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Larrea Ajuria del pago de

la multa de 1.976 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Angel Izquierdo y Villalva pidiendo indulto de la pena pecuniaria de 1.000 pesetas de multa, á cuyo pago le condenó la Audiencia de Albacete en causa por el delito de estafa:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de cometer el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Angel Izquierdo y Villalva del pago de la mitad de la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Gijon á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gabriel Santos y Eugenio Gonzalez pidiendo indulto de la pena de tres años, ocho meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Albacete les impuso por cada uno de tres delitos de robo:

Considerando que los reos observaron buena conducta ántes de cometer el delito; han dado despues pruebas de arrepentimiento, y sufrieron durante la sustanciacion de la causa más de siete años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone el indulto total de la pena; oído el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gabriel Santos y Eugenio Gonzalez de la mitad de la pena de 11 años de presidio correccional que á cada uno de ellos le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Gijon á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer cese en el cargo de Capitan general del Departamento de Cádiz el Vicealmirante D. Ramon Maria Pery y Ravé; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.		
			Para las naciones		Extraordinarios.
			No con-venidas.	Con-venidas.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	rubia.....	Kilógramo...	0'75	0'75	0'12
b 65	Barnices.....	100 kilógrs..	24	24	8
66	Colores en polvo ó en terrón (12).....	Idem.....	7'50	7'20	1'20
a 67	— preparados y las tintas.....	Idem.....	23'60	23'60	6'40
a 68	— derivados de la hulla y los demás artificiales (12).....	Kilógramo...	2'50	1'50	0'60
TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.					
69	Acido muriático.....	400 kilógrs..	1'50	1'44	0'48
70	— nítrico.....	Idem.....	6'50	6'50	2'60
71	— sulfúrico.....	Idem.....	2'28	2'28	0'76
72	Alcaloides y sus sales.....	Kilógramo...	30	30	6
b 73	Alumbre.....	400 kilógrs..	1'50	1'20	0'20
74	Azufre.....	Idem.....	1'25	0'75	0'15
75	Barrillas naturales y artificiales (13).....	Idem.....	1	1	0'40
76	Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem.....	3'80	3'80	1'52
77	Cloruro de cal.....	Idem.....	2'60	2'60	1'04
78	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	0'50	0'50	0'10
79	— de sodio (sal comun).....	Idem.....	3'25	0'66	0'08
80	Colas y albúmina.....	Idem.....	12	12	4'80
81	Fósforo.....	Kilógramo...	0'70	0'70	0'28
82	Nitrato de potasa (salitre).....	400 kilógrs..	3'75	3'60	0'60
83	— de sosa.....	Idem.....	1	0'60	2
84	Oxidos de plomo.....	Idem.....	5	5	2
85	Sulfato de pirolignito de hierro.....	Idem.....	1'50	1'50	0'40
b 86	Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos (14).....	Kilógramo...	2	2	0'40
b 87	Productos farmacéuticos no expresados (14).....	Idem.....	1	1	0'20
88	— químicos no expresados, y el aceite y clorhidrato de anilina.....	Idem.....	0'10	0'10	0'04
CUARTO GRUPO.—Varios.					
b 89	Almidon.....	400 kilógrs..	10	10	2
90	Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....	Idem.....	2	2	0'40
b 91	Jabones.....	Idem.....	18'75	17'50	2'80
b 92	Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masas.....	Idem.....	25	23'10	6'60
b 93	— dichas labradas.....	Idem.....	50	39	7'80
b 94	Perfumería y esencias.....	Kilógramo...	2	2	0'32
95	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas.....	Idem.....	0'25	0'25	0'04
CLASE CUARTA.					
Algodon y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Algodon en rama.					
b 96	Algodon en rama.....	400 kilógrs..	1'50	1'20	2
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
b 97	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (15).....	Kilógramo...	1'25	1'05	0'12
b 98	— dicho id., desde el núm. 36 en adelante (15).....	Idem.....	1'75	1'35	0'18
b 99	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.....	2'50	2'25	0'30
TERCER GRUPO.—Tejidos (16).					
b 100	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive, contados en la trama y en la urdimbre en el cuadrado de seis milímetros (17) (16).....	Idem.....	3	2'10	2
b 101	— dichos id., desde 26 hilos en adelante (17) (16).....	Idem.....	2'70	2'25	2
b 102	— estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive en la trama y en la urdimbre (17) (16).....	Idem.....	4	3'15	2
b 103	— dichos id. id., desde 26 hilos en adelante (17) (16).....	Idem.....	3'70	3'15	2
b 104	Tejidos diafanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquier clase.....	Idem.....	3	3	2
b 105	Acoichados y piqué.....	Idem.....	4'50	2'70	2
b 106	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	3'50	3'30	2
b 107	Tules.....	Idem.....	5	5	2
b 108	Crochet en cualquier forma, incluso las puntillas (18).....	Idem.....	3	3	2
b 109	Puntillas de cualquier clase, excepto las de crochet (18).....	Idem.....	6'25	6'25	2
b 110	Tejidos de punto en pieza, en camisetas y pantalones.....	Idem.....	2'62	2'62	2
b 111	— dichos en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem.....	5'25	3'50	2
CLASE QUINTA.					
Cañamo, lino, pita, yute y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—En rama.					
112	Abacá, pita y yute.....	400 kilógrs..	1'04	1'04	2
113	Cañamo en rama y el rastrillado.....	Idem.....	10	9'90	3'96
114	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	2'70	2'70	2
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
115	Hilaza de abacá, pita y yute.....	Idem.....	7'80	7'80	3'12
116	— de cañamo ó de lino.....	Idem.....	2'750	2'742	4'57
b 117	Hilo torcido de dos ó más cabos.....	Idem.....	122'50	122'50	24'50
b 118	Jarcia y cordelería (19).....	Idem.....	20'80	20'80	4'16
TERCER GRUPO.—Tejidos (16).					
b 119	Tejidos llanos hasta 10 hilos inclusive.....	Kilógramo...	1'25	1	2
b 120	— dichos de 11 á 24 inclusive.....	Idem.....	2'50	2'50	2
b 121	— dichos de 25 en adelante.....	Idem.....	4'25	4'20	2
b 122	— cruzados y labrados.....	Idem.....	2	2	2
b 123	Encajes.....	Idem.....	12'50	12'50	2
b 124	Tejidos de punto.....	Idem.....	5	5	2
b 125	Alfombras.....	Idem.....	0'25	0'25	2

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.		
			Para las naciones		Extraordinarios.
			No con-venidas.	Con-venidas.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CLASE SEXTA.					
Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—En rama.					
a 126	Cerdas, crines y pelos.....	400 kilógrs..	2	2	2
a 127	Lana comun sucia y los desperdicios de lana cardados (20).....	Idem.....	28	24	6
128	— de las demás clases, y la larga para estambres (20).....	Idem.....	12'50	7'50	2'50
129	— peinada y preparada para id. y la cardada.....	Idem.....	33	33	5'50
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
130	Estambre hilado y torcido en bruto ó con aceite.....	Kilógramo...	1'85	1'20	0'32
131	— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	2'60	1'80	0'48
132	— teñido.....	Idem.....	3	2'10	0'56
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
b 133	Alfombras.....	400 kilógrs..	175	125	2
134	Fieltros.....	Kilógramo...	0'75	0'65	0'13
b 135	Mantas (21).....	Idem.....	2'25	2	2
b 136	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de algodón.....	Idem.....	8	5	2
b 137	Tejidos de punto de id. id.....	Idem.....	4	4	2
b 138	Los demás tejidos de lana id. id. (16 y 22).....	Idem.....	5	3'50	2
b 139	Tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los de pelo, en astracanes, felpas y otros semejantes, aunque tengan mezcla de algodón.....	Idem.....	1'60	1'60	2
140	— de cerda y crin.....	Idem.....	2'50	2	2
CLASE SÉTIMA.					
Seda y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Hilados.					
141	Seda cruda ó hilada sin torcer.....	Kilógramo...	1'80	0'75	2
142	— torcida.....	Idem.....	6'25	4	0'80
143	Borra de seda hilada sin torcer.....	Idem.....	0'50	0'30	2
144	— dicha torcida.....	Idem.....	4'50	2	0'50
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.					
145	Tejidos llanos ó cruzados.....	Idem.....	17'50	15	2
146	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	26'25	22'50	2
147	Tejidos de filosa, borra ó escarzo de seda; los de seda cruda, y los de borra con mezcla de seda.....	Idem.....	9	7'50	2
148	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda.....	Idem.....	22'50	21	2
b 149	Tejidos de punto id. id.....	Idem.....	15	15	2
CLASE OCTAVA.					
Papel y sus aplicaciones.					
PRIMER GRUPO.—Para imprimir y escribir.					
150	Papel continuo, sin cola y de media cola, para imprimir.....	400 kilógrs..	10'50	10'50	4'20
b 151	— dicho, para escribir, litografiar y estampar.....	Idem.....	30	30	6
b 152	— recortado, el hecho á mano, el rayado y la cartulina.....	Idem.....	56'25	56'25	9
SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.					
b 153	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (23) (24) (25).....	Idem.....	42	42	8'40
154	— idem en idioma extranjero (23) (25).....	Idem.....	10	10	2
155	Estampas, mapas y diseños.....	Kilógramo...	1'25	1'25	0'25
TERCER GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.					
b 156	Papel estampado sobre fondo natural.....	400 kilógrs..	27'50	27'50	4'40
b 157	— sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.....	50	50	8
b 158	— con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem.....	200	150	24
CUARTO GRUPO.—Papeles varios.					
b 159	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y de lija.....	Idem.....	12'50	12'50	2
160	Los demás no tarifados.....	Idem.....	40	35	14
b 161	Carton en hojas y en cajas forradas de papel ordinario, y los objetos de pasta de carton ó carton-piedra no concluidos.....	Idem.....	8	8	1'28
b 162	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos, ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilógramo...	1'50	1'50	0'30
CLASE NOVENA.					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Maderas.					
163	Duelas.....	Millar.....	45	45	5
164	Tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y la madera para la construccion naval.....	Metro cúbico.	2'75	2'75	0'55
b 165	Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.....	400 kilógrs..	0'55	0'55	2
166	— dichas aserradas en hojas.....	Idem.....	4'48	4'48	0'56
b 167	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.....	10	10	2
SEGUNDO GRUPO.—Muebles (26) y artefactos.					
a 168	Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	Idem.....	20	20	5
a 169	— fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapados de otras finas;	Idem.....	20	20	5

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.		
			Para las naciones		Extraordinarios.
			No con-venidas.	Con-venidas.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
b 170	lostapizados, excepto con tejidos de seda, y los listones dorados; en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos ó chapeados de nácar ó otras materias finas y molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda.....	400 kilógrs..	36	36	9
	TERCER GRUPO.—Varios.				
171	Carbon, leña y demás combustibles vegetales.	Tonelada de 4.000 kilóg.	0'50	0'50	"
172	Corcho.....	400 kilógrs..	0'83	0'83	0'27
173	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.....	1'25	1'25	0'25
174	Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbrés, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	0'25	0'18	"
175	Las mismas materias labradas.....	Idem.....	25	25	5
	CLASE DÉCIMA.				
	Animales, pieles y otros despojos empleados en la industria, y sus manufacturas.				
	PRIMER GRUPO.—Animales.				
b 176	Caballos castrados que pasen de la marca...	Uno.....	100	100	20
177	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	22'50	22'50	4'50
178	Ganado mular.....	Idem.....	18	18	7'20
179	— asnal.....	Idem.....	6	6	4'60
180	— vacuno.....	Idem.....	9	9	2'40
b 181	— de cerda.....	Idem.....	6	6	4'20
a 182	— lanar y cabrio, y los animales no comprendidos.....	Idem.....	0'96	0'96	0'06
	SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.				
183	Cueros y pieles sin curtir.....	400 kilógrs..	12'60	12'60	2'10
b 184	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.	Kilógramo..	5	5	0'80
b 185	Los demás curtidos, incluso la suela.....	Idem.....	2	2	0'40
b 186	Pieles de abrigo y adorno.....	Idem.....	0'64	0'64	"
b 187	Las mismas en objetos confeccionados.....	Idem.....	9	9	1'80
b 188	Guantes de piel.....	Idem.....	32	32	6'40
b 189	Calzados.....	Idem.....	8'75	8'75	1
b 190	Artículos del arte del guarnicionero y del talabartero (34).....	Idem.....	3'75	3'75	0'60
b 191	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	5	5	1
	TERCER GRUPO.—Plumas.				
b 192	Plumas de adorno, en su estado natural y manufacturadas.....	Idem.....	10	10	2
b 193	— las demás, y los plumeros para limpiar.....	Idem.....	2	2	0'40
	CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.				
b 194	Grasas animales.....	400 kilógrs..	1'90	1'90	"
195	Guano y demás abonos.....	Idem.....	0'05	0'04	"
196	Tripas.....	Idem.....	19'50	19'50	5'20
197	Despojos no comprendidos sin manufacturar.	Idem.....	0'50	0'50	"
	CLASE UNDÉCIMA.				
	Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura la industria y los transportes.				
	PRIMER GRUPO.—Instrumentos.				
b 198	Pianos (27).....	Uno.....	250	160	32
b 199	Armonios y órganos expresivos.....	Idem.....	20	20	8
200	Relojes de oro para bolsillo.....	Idem.....	7'50	7'50	1'25
201	— de plata y demás metales para id.....	Idem.....	2	1'80	0'30
b 202	— de pesas ordinarias y los despertadores.....	Idem.....	1'20	1'20	0'24
b 203	Máquinas de reloj de pared ó mesa concluidas, tengan ó no caja, (28) y los cronómetros.....	Idem.....	5'60	5'60	1'12
	SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.				
b 204	Básculas.....	400 kilógrs..	27'50	27'50	4'40
205	Máquinas agrícolas (29).....	Idem.....	1	1	"
206	Máquinas motrices.....	Idem.....	2'50	2'50	"
207	— para toda clase de industrias y las piezas sueltas (30).....	Idem.....	9	9	1'50
	TERCER GRUPO.—Carruajes.				
208	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	1.000	925	148
209	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigo-tera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	750	700	112
210	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos inclusive, y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	312'50	312'50	50
211	Carruajes para viajeros en ferro-carriles y tra-avías.....	Idem.....	1.500	1.500	240
212	Los demás vehículos de ferro-carriles.....	Idem.....	750	750	120
213	Carros de transporte y carretillas.....	400 kilógrs..	40	40	4'60
	CUARTO GRUPO.—Embarcaciones (31 y 32).				
b 214	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 35'33 toneladas inglesas.....	Ton. inglesa	91'97	91'97	8
b 215	— de 36 á 106 toneladas id.....	Idem.....	70'75	70'75	8
b 216	— de 107 en adelante id.....	Idem.....	33'37	33'37	8
b 217	— de casco de hierro, de cualquiera cabida.....	Idem.....	33'37	33'37	4'17
	CLASE DUODÉCIMA.				
	Sustancias alimenticias.				
	PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.				
b 218	Aves vivas y muertas, y la caza menor.....	Kilógramo..	0'31	0'31	0'05
219	Carne en salmuera y tasajo.....	400 kilógrs..	2'80	2'80	0'40
220	— de las demás clases.....	Idem.....	5'70	5'70	0'95
b 221	Manteca de vacas.....	Idem.....	56	56	14

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.		
			Para las naciones		Extraordinarios.
			No con-venidas.	Con-venidas.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
222	— de cerdo.....	100 kilógrs..	24	24	6
223	Bacalao y pez pelo.....	Idem.....	17'50	17'50	"
224	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.....	Idem.....	4'50	4'50	0'60
b 225	— salpresados, ahumados y escabechados.....	Idem.....	12	12	2'40
226	Mariscos.....	Idem.....	3	3	1'20
	SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.				
b 227	Arroz sin cáscara.....	Idem.....	8	8	1'28
a 228	Trigo.....	Idem.....	4'32	4'32	"
a 229	Los demás cereales.....	Idem.....	3'20	3'20	0'80
a 230	Legumbres secas.....	Idem.....	3'20	3'20	0'80
	TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.				
231	Hortalizas.....	Idem.....	1'25	1'20	0'48
232	Frutas.....	Idem.....	2'50	2'50	1
	CUARTO GRUPO.—Coloniales.				
233	Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América (3).....	Idem.....	"	22'50	"
234	— dicho de cualquier punto extranjero.....	Idem.....	32'25	30'80	"
235	Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem.....	91	91	"
236	— Guayaquil y sus análogos.....	Idem.....	56	56	"
237	Café, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América (3).....	Idem.....	"	40	"
238	— de puntos extranjeros.....	Idem.....	50	50	"
239	Canela llamada de Ceylan y sus semejantes.....	Kilógramo..	1'25	1'25	"
240	— de las demás clases.....	Idem.....	0'60	0'40	"
241	Clavo de especia.....	Idem.....	0'70	0'70	"
242	Pimienta.....	Idem.....	0'31	0'31	"
243	Té.....	Idem.....	1'50	0'87	"
	QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.				
b 244	Aceite de olivas.....	400 kilógrs..	30	30	8
245	Aguardiente, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de América (3) (33).....	Hectólitro..	"	11'25	"
246	— dicho de cualquier punto extranjero (33).....	Idem.....	20	20	20
247	Licores (33).....	Litro.....	1	1	0'16
b 248	Cerveza y sidra (33).....	Hectólitro..	12'50	11'75	1'88
b 249	Vinos espumosos (33).....	Litro.....	1'50	1'50	0'24
b 250	— los demás (33).....	Idem.....	0'50	0'37	0'06
	SEXTO GRUPO.—Semillas y forrajes.				
a 251	Semillas no expresadas y algarrobas.....	400 kilógrs..	1'60	1'60	0'40
252	Forrajes y salvados.....	Idem.....	0'50	0'45	0'09
	SÉTIMO GRUPO.—Varios.				
b 253	Conservas alimenticias y embutidos, mostaza y salsas.....	Kilógramo..	1	1	0'20
b 254	Chocolate.....	Idem.....	1	0'75	0'12
b 255	Dulces.....	Idem.....	1	1	0'20
b 256	Huevos.....	400 kilógrs..	5	5	2
b 257	Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta.....	Idem.....	14	14	1'60
258	Queso.....	Kilógramo..	0'36	0'36	0'07
259	Mieles.....	400 kilógrs..	5'60	5'60	1'40
	CLASE DÉCIMATERCERA.				
	VIARIOS.				
b 260	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilógramo..	10	10	2
261	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta en bruto ó cortados.....	Idem.....	0'05	0'05	"
b 262	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.....	Idem.....	12'50	7'50	4'50
263	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados.....	Idem.....	2'50	2'50	1
b 264	Bastones, y los palos para paraguas y sombrillas (35).....	Ciento.....	25	15	6
265	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilógramo..	2	1	0'20
b 266	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas, del sistema Leffoucheux y demás análogos.....	400 kilógrs..	75	50	10
b 267	— con proyectil ó bala.....	Idem.....	60	25	5
b 268	Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas.....	Idem.....	175	160	32
269	Estuches y cajas de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas para escritorio, costura, aseó y para contener perfumería, líquidos y viandas (37).....	Kilógramo..	6	6	1'20
b 270	Dichos de madera común, carton, mimbrés y demás clases análogas, con piezas para los mismos usos (37).....	Idem.....	3	3	0'60
271	Goma elástica y gutta-percha sin labrar.....	400 kilógrs..	5'10	5'10	1'70
272	— en planchas, hilos y tubos.....	Kilógramo..	0'75	0'75	0'30
273	— labrada en cualesquiera formas y objetos.....	Idem.....	1'85	1'50	0'40
b 274	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	400 kilógrs..	32'50	32'50	6'50
b 275	— dichos de las demás clases.....	Kilógramo..	1	0'75	0'12
b 276	Juegos y jugueteras, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....	Idem.....	1'50	1'50	0'24
277	Paraguas y sombrillas cubiertas de tejidos de seda.....	Uno.....	2'50	2'50	0'50
b 278	— dichos forrados de las demás telas.....	Idem.....	1'50	1'50	0'20
a 279	Pasamanería de seda (36).....	Kilógramo..	12'50	8	2
b 280	— de lana.....	Idem.....	4'50	3	0'40
b 281	— de todas las demás clases (36).....	Idem.....	4'50	2'40	0'32
b 282	Pinturas al óleo.....	Una.....	1	1	0'20
b 283	Sombreros y gorras de paja.....	Kilógramo..	15	15	2
b 284	— de las demás clases.....	Uno.....	2	2	0'40
b 285	Gorras de las demás clases.....	Idem.....	1	1	0'20
b 286	Sombreros y gorras de todas clases con obra de modista.....	Idem.....	7'50	7'50	1'50
287	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.....	Kilógramo..	3	3	0'80

Arancel de exportacion.

Table with columns: Número de la partida, ARTÍCULOS, UNIDAD, DERECHOS (Ptas. Céntos). Rows include Corcho en panes, Trapos viejos, Galenas, Plomos argentíferos, Litargios argentíferos.

El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar estos Aranceles.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orozco.

NOTAS.

- (1) Ropas hechas.—Disposicion 3.ª, párrafo cuarto.—Se considerarán para el adeudo como ropas hechas, no sólo las completamente concluidas, sino tambien las á medio coser y las simplemente alvanadas.
(2) Vidrio y cristal.—Disposicion 5.ª.—El vidrio y cristal que venga en cajas llamadas jaulas no estará sujeto á la tara fija de la disposicion 5.ª
(3) Mercancías de América, de Fernando Póo y de las provincias españolas de Oceanía.—Disposiciones 8.ª á 10 y partidas 233, 237 y 243.—Los derechos señalados en las partidas 233, 237 y 243, y los que se impongan en virtud de las disposiciones 8.ª, 9.ª y 10, se aplicarán tan sólo cuando los buques conductores hagan su viaje en direchura desde los puntos de embarque hasta los de la Peninsula ó islas Baleares.
(4) Armas y municiones de guerra.—Disposicion 13.—Se considerarán como armas de guerra las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones.
(5) Carbones minerales (modo de hacer los despachos).—Partida 5.ª.—El carbon mineral y el cok se despacharán con sujecion al peso expresado en una certificacion, que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitan del buque conductor, de las cantidades que reciba á bordo, segun las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentacion exigirá al efecto.
(6) Petróleos y demás aceites minerales.—Partidas 6.ª y 7.ª.—Se entenderá para el adeudo por petróleos brutos los naturales y los que sean producto de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 59 grados del arómetro centesimal, equivalentes á 24 del de Cartier.
(7) Vidrio y cristal.—Partidas 9.ª y 10.—Se considerarán comprendidos en la partida 9.ª las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumeria y productos quimicos, con tal que no tengan talla alguna; y en la partida 10 las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa, alumbrado y adornos, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.
(8) Joyería y alhajas.—Partidas 16 y 17.—La calificacion de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo ó por su materia, destinados generalmente al adorno de las personas de ámbos sexos; tales como alfileres, anillos, arillos, brazaletes, cadenas de reloj, cajas para tabaco, colgantes, collares, estuches, guarniciones, hebillas, lapiceros, llaves, peines, pendientes, petacas, piochas, plumas, sellos, sortijas de cualesquiera formas ó otros efectos análogos, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.
(9) Vajilla.—Partida 18.—La calificacion de vajilla comprende todos los utensilios de metales finos; como azucareros, cafeteras, candelabros, candeleros, copas, cucharas, cucharones, fuentes, jarras, jarrones, lámparas, palanganas, platos, soperas, tenedores, teteras, vasijas, vasos ó otros objetos de uso doméstico; y los cálices, copones, cruces, custodias, lámparas, viriles ó otras piezas semejantes destinadas al servicio de las iglesias, siempre que no tengan partida especial en este Arancel.
(10) Mástico en los objetos de metal fino (tara del).—Partidas 16 á 18.—En el despacho de objetos concluidos, incluso los de joyería, de oro, plata y platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente.
(11) Armas de fuego.—Partida 33.—Para que las piezas de armas de fuego adeuden por la partida 33, es necesario que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.
(12) Colores.—Partidas 66 y 68.—Los colores comprendidos en la partida 66 son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terron, tales como el albayalde, el amariillo de cromo, el bermellon, el azul de Prusia y Thénard, y el verde inglés y papegayo.
(13) Barrillas.—Partida 75.—Se entenderá por barrillas naturales y artificiales los carbonatos de sosa impuros que contengan carbon.
(14) Productos farmacéuticos.—Partidas 86 y 87.—Los Inspectores Farmacéuticos sólo reconocerán los productos farmacéuticos y medicamentosos que se aforen por las partidas 86 y 87, y firmarán las declaraciones en union de los empleados de la Aduana en la forma siguiente:
Los géneros resultados del despacho son los que expresa la declaracion y están.... ó no.... admitidos á la importacion por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composicion por medio del analisis practicado por....
(15) Determinacion del número del algodón.—Partidas 97 y 98.—Para averiguar el número del sistema inglés, que es el observado en este Arancel, á que corresponde un algodón hilado, se toma un número cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del número 4); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaya; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, segun el algodón de más de un cabo, sea sólo torcido, ó torcido y teñido.
(16) Cómo han de contarse los hilos, y dudas sobre el número de ellos.—Partidas 100 á 103, 106, 119 á 121.—El número de hilos de una tela se determinará contando por medio del antejo llamado cuenta-hilos los que se contienen en el espacio que ocupa el cuadrado de seis milímetros; en los tejidos de cáñamo se cuentan sólo los de la urdimbre, y en los de algodón los de la trama y la urdimbre. En las felpas y terciopelos de lana no se contarán para la aplicacion de derechos, con arreglo al párrafo noveno de la disposicion 3.ª, los hilos de la urdimbre, ni los de la trama, que forman el pelo en esta clase de tejidos.
Las dudas que se susciten acerca de si el cuadrado del cuenta-hilos comprende ó no por completo un hilo más de los señalados como límite se resolverán siempre en sentido favorable al adeudante.
(17) Compensacion en el número de hilos de los de la trama con urdimbre y viceversa.—Partidas 100 á 103.—No es requisito indispensable que las telas comprendidas en las partidas 100 á 103 tengan precisa y respectivamente 25 ó 26 hilos en la trama y en la urdimbre; pues se admite la compensacion de los hilos sobrantes en la una con los que faltan en la otra. Lo esencial es que los de las partidas 100 y 102 cuenten hasta 50 hilos entre trama y urdimbre, y los de las partidas 101 y 103 desde 51 hilos inclusive en adelante.
(18) Puntillas de algodón.—Partidas 108 y 109.—Todas las puntillas de algodón del verdadero punto de crochet, ó sea el hecho á mano, como tambien las fabricadas al telar ó á máquina, imitacion del mismo, deben adeudar por la partida 108 y todas las demás por la 109.
(19) Hilo bramante ó acarreto.—Partida 118.—Se considerará como hilo bramante ó acarreto el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 gramos pesen más de cinco gramos.

(20) Lanas.—Partidas 127 y 128.—Se considerará como lana siciá aquella que despues de la lavada con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.
Se considerará como lana larga aquella cuyas hebras tengan más de 10 centímetros de longitud.
(21) Mantas.—Partida 133.—Están comprendidas para los efectos de este Arancel bajo el nombre de mantas todas las que se usan para los pies, para cama y para caballerías. Exceptuándose las llamadas plaid ó semejantes, que por ser de tejido como el de las demás telas tarifadas expresamente deben aforarse como tales telas en cortes, piezas, pañuelos etc.
(22) Pañuelos de lana, flecos sobrepuestos.—Partida 138.—Los pañuelos de lana que tengan flecos sobrepuestos, se aforarán exigiendo por estos separadamente el derecho que corresponda á su clase.
(23) Encuadernaciones.—Partidas 153 y 154.—La prescripcion contenida en las partidas 153 y 154 referentes á encuadernaciones es sólo aplicable á los libros en rústica ó con cantoneras de resguardo. En el adeudo de los libros con encuadernaciones de otras materias se deducirá el peso de estas, las cuales se aforarán por sus respectivas partidas.
(24) Libros impresos en español.—Disposicion 13, párrafo cuarto y partida 153.—Pueden introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, previo el pago de los derechos señalados en este Arancel.
Los autores ó editores son los únicos que pueden hacer la introduccion de dichas obras, para lo cual remitirán al Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de los impresos que pretenden introducir en España. Esta nota se publicará en la GACETA, y hasta 15 dias despues no podrá verificarse dicha importacion.
La calidad de autor se acreditará con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito; y en obras anónimas ó pseudónimas deberá acreditarse dicha calidad de autor, exigiendo discrecionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para alejar todo motivo de fraude en perjuicio del comercio de librería.
La calidad de propietario se acreditará exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los países en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la Autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás formalidades de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legal de autor ó editor.
Una vez consignado en la GACETA el permiso para introducir una obra, y pasado el plazo de 15 dias, quedan ya autorizados los autores y editores para seguir importando sin nuevo permiso cuantos ejemplares de la misma obra deseen introducir, siempre que en cada caso justifiquen la calidad de autor ó editor.
Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorizacion previa para introducirse en España.
(25) Libros procedentes de Francia, cuyo despacho está sujeto al convenio de propiedad literaria.—Partidas 153 y 154.—Las obras y publicaciones comprendidas en el Convenio de 15 de Noviembre de 1833 sobre propiedad literaria, celebrado entre España y Francia, son todos los libros procedentes de Francia, cualquiera que sea el idioma en que se hallen impresos, y los procedentes de otros países que lo estén en idioma francés.
La importacion en el Reino de esta clase de obras se verificará sólo por las Aduanas de primera clase.
La justificacion de la nacionalidad de las obras francesas se hará presentando un certificado expedido por las Autoridades competentes de Francia, en el que conste que la obra es publicacion original y de propiedad legal en aquel país, conforme al modelo siguiente:

CONVENIO FRANCO-ESPAÑOL.

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA.

El infrascrito.... vecino de.... (Francia). Declaro que las obras que á continuacion se expresan, á saber:

Table with columns: Número de orden, TÍTULOS de las obras, Número de ejemplares, OBSERVACIONES, número y marca de los fardos.

se expiden de Francia á España por la oficina de...., al Sr....., vecino de....
Declaro además que las publicaciones que se remiten son originales y de propiedad legal en Francia, ó que han sido declaradas tales por el pago de los derechos de entrada. (Esta última parte de la frase deberá suprimirse en el caso de que el fardo no contenga obras extranjeras mandadas de Francia á España.) Mes de.... de 18.... (Firma del comisionista.)
Visto por nos, Ministro, Secretario de Estado en el departamento de lo Interior.—Por el Ministro, y por autorizacion.—El Jefe del Negociado de imprenta y librería.—Es copia.
La justificacion de nacionalidad de las obras en idioma francés, impresas fuera de Francia, se hará presentando igualmente un certificado librado por las Autoridades del país de que procedan las obras, declarando que estas son publicaciones originales, y pertenecen, como propiedad legal, al país de que provienen, ó que se hallan connaturalizadas en él, mediante el pago de los derechos de entrada.
(26) Tablas de mármol.—Partidas 168 á 170.—Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª del Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.
(27) Pianos.—Partida 198.—Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida que á estos corresponde, aun cuando no vengan en union de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.
(28) Máquinas de reloj.—Partida 203.—Las cajas, peanas, fanals y demás accesorios pagarán como objetos labrados por la partida del material correspondiente.
Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de laton para las mismas pagarán por la partida 45.
Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minuteria no está ajustada, y la última rueda está sin dentar.
En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que indica el párrafo primero de esta nota.
(29) Máquinas agrícolas.—Partida 205.—Las máquinas expresadas en la partida 205 son sólo las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos sin variar esencialmente su forma natural.
Con arreglo al art. 15 de la ley sobre fomento de la poblacion rural y de la agricultura de 3 de Junio de 1868, los propietarios y los arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios que la misma concede podrán introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para la agricultura, sin pagar más derechos de Aduanas que el 1 por 100 de su respectivo valor.
Para la aplicacion de este beneficio, en los casos en que el Arancel de Aduanas establezca más derechos que el de 1 por 100, dichos propietarios y arrendadores deberán acreditar con certificacion del Alcalde de la localidad que los instrumentos, máquinas y aperos se destinan y se emplean en tierras, granjas ó colonias que han obtenido y disfrutan de los privilegios de dicha ley.
(30) Filtros de lana.—Partida 207.—Para que los filtros de lana puedan aforarse por la partida 207, es preciso que el introductor sea fabricante y acredite destinarlos á su industria. Igual justificacion deberá hacerse para las correas de máquinas.
(31) Embarcaciones extranjeras.—Partidas 214 á 217.—Están comprendidos en los derechos señalados en las partidas 214 á 217 los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velámen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquier otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones.
Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos señalados en las partidas del Arancel mencionadas los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques y en cantidades proporcionadas al destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel. (32) Embarcaciones extranjeras.—Partidas 214 á 217.—Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas métricas ó metros cúbicos que resulten del arqueo, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 23 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con V. B. del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados estarán obligados á presentar en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Los buques suecos, austriacos, ingleses é italianos que hayan de abandonar en España y hubieren sido arqueados ya en su nación con arreglo al sistema Moorson, no necesitan arquearse en los puertos de la Península, debiendo exigirse los derechos de Arancel por el número de metros cúbicos que resulte de multiplicar por el factor 283 las toneladas inglesas que midan, según los documentos y papeles de abono.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

Los buques que sufran obras de reparación en el extranjero pagarán á su presentación en los puertos españoles los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(33) Envases de aguardiente, licor, cerveza, sidra y vinos.—Partida 245 á 250.—Los envases de estos líquidos se aforarán aparte por las partidas del Arancel que les correspondan según su clase.

(34) Artículos de talabartería.—Partida 190.—Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros compuestos de cuero ó forrados de piel.

(35) Bastones con estoque.—Partida 264.—Los bastones con estoque adeudarán, por razon de este, los derechos señalados á las hojas para floretes, sin perjuicio de satisfacer además los que les correspondan como bastones sin estoque.

(36) Pasamanería.—Partidas 279, 280 y 281, disposición 5.ª.—Se aforarán como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia: se abonará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia, ó de esta y seda. La tara de 10 por 100 que con arreglo á la disposición 5.ª debe abonarse en la pasamanería que tenga armazon interior de madera, pasta ú otra materia análoga, pero no textil, como el algodón, es del peso neto de la pasamanería, ó sea sin tabillas, cartones, papeles, cintas, ni nada que no sea aquella.

(37) Estuches.—Partidas 269 y 270.—Los estuches á que se refieren las partidas 269 y 270 pagarán los derechos en las mismas establecidas, aun cuando no contengan piezas.

(38) Varias.—Los artículos que adeuden por partidas redactadas en términos genéricos en este Arancel, como por ejemplo, madera labrada, metales obrados, goma labrada en cualquier clase de objetos, son únicamente aquellos que no están tarifados especialmente en otra partida ó llamados á ella por el repertorio, por su nombre, forma, uso ú otra razón.

(39) Plomos y litargirios.—4.ª y 5.ª de exportación.—Se entenderá por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

(40) Minerales y metales.—Partidas 3.ª, 4.ª y 5.ª del Arancel de Exportación.—Para el despacho de los minerales y metales gravados con derechos de exportación, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Si los interesados declarasen galenas (sean ó no argentíferas), plomos argentíferos y litargirios también argentíferos, se verificará el aforo y adeudo con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas de la renta, cuidando los Vistas de verificar la comprobación de los pesos en la forma ménos molesta para el comercio.

2.ª Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Visto y el interesado. Una de estas muestras se enviará al Ingeniero-Jefe de minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al del distrito minero más próximo en el caso de que aquella no hubiere dicho jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan.

3.ª Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa la nota 39 de este Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos; si, por el contrario, resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

4.ª Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios, cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaración.

5.ª Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos serán penados con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas.

Tarifa especial para el adeudo del material que despachen las empresas de ferro-carriles comprendidas en el art. 34 de la ley de presupuestos para 1877-78.

Partidas.	Unidad.	Derechos.— Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y de acero.....	400 kilógrs.. 2:30
2	Placas de union.....	Idem..... 2:20
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la via.....	Idem..... 3:08
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.....	Idem..... 2
5	Cambios de via completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem..... 4:50
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem..... 3:16
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y los ejes.....	Idem..... 2:40
8	Llantas de hierro y acero para coches y wagones.....	Idem..... 2:52
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepcion de las llantas y de los ejes.....	Idem..... 4:30
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y ténders.....	Idem..... 4:74
11	Dichos id. id. para coches y wagones.....	Idem..... 2:96
12	Coginetes de hierro fundido.....	Idem..... 4:60
13	Muelles de acero para locomotoras, ténders, coches y wagones.....	Idem..... 4:34

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Autorizada por Real decreto de 17 del corriente la publicación del nuevo Arancel de Aduanas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que empiece á regir en todas las Aduanas de la Península é islas Baleares el 1.º de Agosto próximo en la parte que no lo ha sido ya por órdenes anteriores dadas para el cumplimiento de los actuales Presupuestos, sin más excepcion respecto de los artículos recargados que se importen por mar que la consignada en el art. 37 de los mencionados presupuestos, de que no se aplicarán dichos recargos á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique, con los documentos de navegacion, que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgacion de la precitada ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si conviene ó no hacer uso de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 36 de la actual ley de Presupuestos para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa:

Considerando que el pensamiento de esta autorizacion no abriga tendencia alguna en favor de los intereses del Tesoro:

Considerando que los principales productos de la América extranjera vienen ya en su gran mayoría á la Península directamente de los países productores sin necesidad de derechos diferenciales, y por efecto del beneficio natural que obtiene el comercio tomándolos en dichos puntos de produccion:

Y considerando que desde el momento en que los buques extranjeros por efecto de la supresion del derecho diferencial de bandera pueden hacer el comercio directo con las mismas ventajas que pudieran establecerse para los nacionales, queda abierta la competencia para la Marina de todos los países, obteniendo los trasportes la que ofrezca mejores condiciones, sin que nuestros buques mercantes tengan beneficio alguno especial y concreto por los derechos diferenciales de procedencia;

Partidas.	Unidad.	Derechos.— Pesetas.
44	Bastidores de hierro para wagones.....	400 kilógrs.. 5:50
45	Topes de hierro para coches y wagones.....	Idem..... 5
46	Amarras de hierro para los mismos.....	Idem..... 3:80
47	Piezas de hierro para puentes.....	Idem..... 2:84
48	Plataformas de hierro giratorias.....	Idem..... 3:10
49	Coches para viajeros.....	1.ª..... 900 2.ª..... 700 3.ª..... 500
20	Wagones de todas clases.....	Idem..... 300
21	Cobre en tubos.....	400 kilógrs.. 27:50
22	Muelles espirales de acero.....	Idem..... 9:60

NOTA. Las Compañías de ferro-carriles que se hayan acogido al art. 49 de la ley de 21 de Julio de 1876 para el adeudo de los derechos consistentes en el 5 por 100 por el material de que trata dicha disposicion, satisfarán la mitad de los fijados en la presente tarifa para las empresas que han de satisfacer el 40 por 100.

Ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877 de 21 de Julio de 1875.

Art. 18. Continuará cobrándose el derecho transitorio establecido por el Apéndice letra F del presupuesto general del Estado para el año económico de 1872-73 sin recargo alguno, con sujecion á la siguiente tarifa:

MERCANCIAS.	UNIDAD.	DERECHOS.— Pesetas. Cént.
Azúcar comun.....	400 kilogramos.....	3:80
Idem refinada.....	400 kilogramos.....	13:50
Bacalao.....	400 kilogramos.....	3
Cacao.....	400 kilogramos.....	45
Café.....	400 kilogramos.....	27
Canela de Ceylan.....	Kilogramo.....	0:80
Idem de la China.....	400 kilogramos.....	22:40
Clavo de especia.....	400 kilogramos.....	22:40
Pimienta.....	400 kilogramos.....	22:40
Té.....	Kilogramo.....	0:80
Trigo.....	400 kilogramos.....	4:50
Harina de trigo.....	400 kilogramos.....	2:25
Aguardiente.....	Hectólitro.....	3:75
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadoss y la bencina.....	400 kilogramos.....	3:75

Para la administracion y recaudacion de este impuesto se observarán las reglas del Apéndice núm. 31 de las Ordenanzas de Aduanas.

Tarifa de los derechos de regalia que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introduccion en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Partida	Unidad.	Derechos de regalia.— Pesetas.	Impuesto extraordinario.— Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto-Rico.....	Kilogramo... 8:50	0:64
2	Polvo, id. id. de id. id.....	Kilogramo... 18:25	0:20
3	Cigarros puros envasados en cajitas, incluyendo para el adeudo el peso de estas, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.....	Kilogramo... 9:75	4
4	Cigarros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico.....	Kilogramo... 49	0:80
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, incluyendo para el adeudo el peso de papel y hoja de estaño ó plomo en que vienen colocados estos cigarrillos y picados.....	Kilogramo... 8:50	0:46
6	Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de los cajoncitos en que vengán envasados.....	Kilogramo... 45	4
7	Cigarros puros á granel, procediendo del extranjero.....	Kilogramo... 18:25	0:80
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en que vengán colocados.....	Kilogramo... 14	0:40
9	Rapé, de produccion extranjera.....	Kilogramo... 10:75	0:64
10	Tabaco extranjero, elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.....	Kilogramo... 16:25	0:50
11	Tuscs.....	Kilogramo... 21:50	0:40
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.....	Kilogramo... 9:75	0:64
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.....	Kilogramo... 6:50	0:32
	Exceso de registro.....	2:50	0:50

ADVERTENCIAS. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa se acreditará en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos se sujetarán á lo que sobre el particular prescribe el Apéndice núm. 29 de las mismas Ordenanzas de Aduanas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que no se haga uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la ley vigente de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1877.

OROYIO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

El día 20 del actual quedó abierta al público con servicio limitado la estacion telegráfica de Oñate, provincia de Guipúzcoa.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro publico y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 106 de presentacion, los números 108 y 109 y parte del 113.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la segunda mitad de intereses del vencimiento de 1.º del actual de las facturas siguientes:

Renta perpétua interior, facturas números 801 al 1.600 inclusive.

Renta perpétua exterior, facturas números 401 al 300 inclusive.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados á quienes les fueron adjudicadas sus proposiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deuda el día 27 de Junio último para la adquisicion de valores de las Deudas del Tesoro procedentes de las del personal y del material, pueden presentarse en la Tesorería de esta Direccion general desde el día 24 del actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dichas subastas; en el concepto de que deberán entregar previamente, si y no lo hubieren verificado, en el Departamento de Emision de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 24 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vs.	Cambio. Rs. vs.	Valor efectivo. Rs. vs.
534	D. José Suarez.....	233.818	89'89	210.179

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, segunda mitad, bolas números 5 al 13 de sorteo, que comprenden los millares números 103.001 al 110.000, 53.001 al 59.000, 11.001 al 12.000, 36.001 al 37.000, 26.001 al 27.000, 40.001 al 42.000, 88.001 al 89.000, 64.001 al 65.000, 6.001 al 7.000, 53.001 al 54.000, 21.001 al 22.000, 44.001 al 45.000, 73.001 al 74.000 y 70.001 al 71.000 de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado que el día 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se verifique la entrega de los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 101 al 200 de señalamiento.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de Rentas Estancadas.

En el día 24 del actual, á la una de la tarde, se efectuará en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, conforme lo dispuesto en orden fecha 4 de Marzo de 1874.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, P. I., Manuel de Espejo.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

Título primero.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acto sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar

las circunstancias de esta, en los términos expresados en el artículo 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13.º Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente. cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15.º Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.	
	Pts.	Cénts.
1.º.....	100	
2.º.....	50	
3.º.....	25	
4.º.....	10	
5.º.....	5	
6.º.....	2	
Y 7.º.....	0'50	

Art. 17.º Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.	Sexta clase.	Sétima clase.
De 400 pesetas.	De 30 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 40.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.600 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES DE						Clase
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 10.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 10.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	de cédulas
10.000 ó más pts.	9.000 ó más pts.	8.500 ó más pts.	8.250 ó más pts.	8.000 ó más pts.	7.750 ó más pts.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 2	7.ª

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.º, la obtendrán por analogia de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva se proveerán de cédulas de la clase 6.ª, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valideras hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban sustituirlas.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ambos sexos vecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales.

Art. 27. Antes del día 31 de Mayo los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio, expresando el número de cada clase de cédulas que necesiten para la distribucion de estas entre los interesados, aumentando la cifra que consideren prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuere posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría, relativos al repartimiento de la contribucion territorial y matrícula de la industrial.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general de Impuestos precisamente del 1.º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la tercera semana de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos con objeto de que aquellos puedan extenderlas y repartirlas á domicilio desde 1.º de Julio hasta el 30 de Setiembre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuere habido algun interesado, los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 15 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los 15 dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 35. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciaren los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPÍTULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 37. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos á quienes la Administracion del Estado encomiende este servicio, y se efectuará por los encargados que al efecto y bajo su responsabilidad determinen aquellos.

Art. 38. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías y estancos, operarios de ambos sexos de las Fábricas y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar por duplicado relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que, al pagarse los primeros haberes, despues de distribuidas las cédulas, ingrese su importe en el Tesoro como producto del impuesto, ó por movimiento de fondos, remesas de otras Cajas, segun los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que hayan menester por conceptos más elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas, aplicadas al impuesto y expresivas al dorso de las personas y cédulas á que se refieran, se presentarán á los Jefes económicos, quienes en su vista dispondrán se entreguen en equivalencia á los Habilitados respectivos las cédulas que representen las cartas de pago, las cuales recogerán los Guarda-almacenes de cédulas para su descargo.

5.ª Los Habilitados extenderán en las cédulas y en las matrices ó talones los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados; y exigiéndoles que firmen las cédulas y sus matrices, les entregarán aquellas, segregadas de estas.

6.ª Los Jefes de las expresadas dependencias remitirán al Alcalde respectivo la relacion duplicada que previene la regla 1.ª de este artículo, uniendo á ella, como justificantes, las correspondientes matrices para el abono del recargo municipal y á los efectos que determina el art. 36.

7.ª Los Ayuntamientos, en vista de esta relacion, darán de baja en los padrones para la distribucion de cédulas á los individuos que en ella se comprendan.

8.ª Los interesados que hayan obtenido cédula de este modo deberán acudir á formalizarla al Ayuntamiento y á satisfacer el recargo municipal, sin cuyo requisito, que se hará constar en la nómina inmediata, se les suspenderá el abono de haberes.

Art. 39. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurren á los efectos del impuesto.

2.ª Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

5.ª De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 40. Por las operaciones de distribucion de cédulas que no sean de las comprendidas en los artículos anteriores, tendrán derecho los Ayuntamientos al 4 por 100 del importe de dichas cédulas.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas por la administracion del impuesto.

Art. 41. Los Alcaldes rendirán mensualmente á las Administraciones económicas cuenta de la administracion del impuesto sobre cédulas, ingresando el importe, con arreglo á dicha cuenta, sin perjuicio de su exámen y aprobacion.

Art. 42. En las cuentas mensuales que rindan los Alcaldes por administracion de cédulas personales expresarán las que por cualquiera causa se hubieren inutilizado dentro del mes á que la cuenta se refiera, determinando en certificacion que acompañarán, del Secretario del Ayuntamiento respectivo, con su V.º B.º, las circunstancias especiales y causas que motivaron la inutilizacion para que pueda abonarse en cuenta su importe.

Las cédulas, cuya inutilizacion no se hubiere justificado oportunamente en los términos anteriores, no serán admitidas en pago.

Art. 43. Las Administraciones económicas, reuniendo todas las cuentas mensuales de los Ayuntamientos de su provincia, rendirán tambien otra en la forma establecida, á la Intervencion general de la Administracion del Estado, enviando copia de ella á la Direccion general de Impuestos.

Art. 44. Dentro del mes en que los Alcaldes reciban de las Administraciones económicas las cédulas personales remitirán á estas oficinas las sobrantes del año anterior, con la cuenta general de administracion de cédulas.

Art. 45. Con vista de los antecedentes que existan en sus oficinas, la Direccion general de Impuestos informará á la Intervencion general de la Administracion del Estado si esta considerase conveniente consultarle acerca de las cuentas expresadas.

Art. 46. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

TÍTULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:

- En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.
- En las de 2.ª, en el 20 por 100.
- En las de 3.ª, en el 30 por 100.
- En las de 4.ª, en el 50 por 100.
- En las de 5.ª, en el 60 por 100.
- En las de 6.ª, en el 80 por 100.
- Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al agente el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio, á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del día 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los funcionarios, á quienes las disposiciones del capítulo 1.º del tit. 1.º de esta instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran pararseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuere imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificaran los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso.

acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposición.

Art. 61. Para la imposición y exacción en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el art. 51 de esta instrucción, si los interesados no las satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

TÍTULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION EN LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en conceptos de multa y de recargos satisfaga aquel.

CAPÍTULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y 15 para las islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta instrucción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Habiendo empezado ya á regir el año económico de 1877-78, los términos que se señalan en la presente instrucción se entenderán modificados en la siguiente forma:

En vez de la primera quincena de Abril, á que se refiere el art. 26, se entenderá la segunda quincena de Julio.

El plazo señalado por el art. 27 se entenderá que termina el 31 de Agosto.

El que determina el art. 31 empezará en 1.º de Octubre y terminará el 31 de Diciembre.

La fecha á que se refiere el art. 32 se entenderá sustituida por la de 16 de Enero.

Los procedimientos que segun el art. 33 deben empezar en 1.º de Noviembre principiarán este año en 1.º de Febrero.

Los términos y plazos restantes se computarán con sujecion á las variaciones precedentes.

2.ª Usando de la facultad que á la Administracion se concede por el art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de este año, y en tanto otra cosa no se disponga, se encomienda á todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes la formacion de padrones, distribucion de cédulas y cobranza del impuesto.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

S. M. aprueba la presente instrucción, con las modificaciones prescritas por la ley de presupuestos de 1877-78, mandando que se publique y circule.

Madrid 21 de Julio de 1877.—Orovio.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 327 al 355 de presentacion y 327 á 355 de sorteo para el pago, importantes 25.974 pesetas.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Conforme á lo que tiene acordado el Consejo de gobierno para llevar á efecto el canje de las carpetas provisionales por las obligaciones del Banco y del Tesoro creadas en virtud de la ley de 3 de Junio de 1876, se anuncia al público que durante la próxima semana seguirán entregándose las referidas obligaciones en las oficinas del Banco (Atocha, 32), desde las

diez de la mañana hasta las dos de la tarde, por el órden que á continuacion se expresa:

Dias.	Serie exterior.		Serie interior.	
	Número.		Número.	
Lunes 23.	Las carpetas representativas de las obligaciones.....	331.001 al 338.300	120.001 al 140.000	
Martes 24.	Idem id. id.	338.301	371.800	140.001 160.000
Jueves 26.	Idem id. id.	371.801	395.300	160.001 180.000
Viernes 27.	Idem id. id.	395.301	421.800	180.001 200.000
Sábado 28.	Idem id. id.	421.801	431.700	201.001 220.000

ADVERTENCIAS. 1.ª Sucesivamente se anunciará al público el canje que habrá de tener lugar en cada semana.

2.ª El Banco se encargará de cambiar las carpetas provisionales depositadas en el mismo establecimiento por las obligaciones respectivas, sin necesidad de gestion alguna de los interesados. Cuando estos tengan por conveniente retirar sus depósitos, firmarán en las carpetas el recibo de las obligaciones que se les entreguen.

3.ª Las carpetas de la serie exterior que contengan el sello de haber pagado el timbre francés se presentarán á los efectos determinados en la regla 6.ª de las acordadas por el Consejo de gobierno en 9 del actual en las oficinas del Banco, Atocha, 15, acompañadas de las facturas correspondientes, que se facilitarán al público en el mismo local.

Madrid 21 de Julio de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridal, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por Doña Juana Fernandez del Cerro, de esta vecindad, de estado viuda, propietaria y mayor de edad, se ha acudido á este Registro en solicitud de que se libre del censo que se dirá la finca á saber:

Una casa sita en esta capital y su calle de Velarde, señalada con los números 10 antiguo y 14 moderno, de la manzana 455, que mide una superficie de 2.661 piés, y linda por su derecha casa núm. 12 y por su izquierda con la núm. 16 de la propia calle de Velarde, y testero con las números 7 y 9 de la calle del Divino Pastor, pertenecientes todas á D. Luis de la Torre. La propietaria que ha sido hasta que la enajenó hace poco, y en los 20 últimos años de ella, lo fué la Doña Juana Fernandez, que la adquirió por herencia de sus padres D. José y Doña Antonia y de su hermana Doña Maria, segun escritura de declaracion de propiedad otorgada en 2 de Noviembre de 1866 ante el Notario D. José Ruano.

Dicha finca se halla gravada con las cargas siguientes:

1.ª Un censo perpétuo de un ducado y una gallina de renta en cada un año, ó sean 15 rs. con sus demás derechos, cuyo duplo capital asciende á 1.000 rs. vn. impuesto á favor del mayorazgo fundado por Doña Catalina Jimenez de Lujan, cuyos poseedores se ignora quienes sean, y cuya imposición no consta registrada, sino por simple referencia.

2.ª Y una fianza que prestó D. Manuel Lopez en garantía del arriendo de una hacienda en este término y sitio llamado Amaniel, que le hizo el Marqués de Escalona por tiempo de 40 años, en precio de 5.000 rs. cada uno, por escritura otorgada en esta Corte á 2 de Diciembre de 1777 ante Tomás Casimiro Diaz, tomada razon en 19 del mismo, folio 1.º del índice.

Se pretende la liberacion del primero de dichos dos gravámenes, ó sea del censo perpétuo de un ducado y una gallina, quedando subsistente, no obstante tal liberacion, la segunda carga.

En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberacion del indicado censo de un ducado y una gallina impuesto á favor del mayorazgo de Doña Catalina Jimenez de Lujan, para que dentro de dicho plazo lo ejerciten ante el Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte; apercibidos que de no verificarlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que despues adquiere dominio ó derecho real sobre la finca que se libera, advirtiéndose que durante dicho término estará de manifiesto en esta oficina el expediente.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Registrador, Fernando Rodriguez. X—136

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Guillermo Pineda, Interventor económico que fué de la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de censura de calificación de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de pólvora, existencias á extinguir de Murcia correspondiente al mes de Junio de 1872; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Julio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. señor Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Lucio Elío, como Interventor, que fué de la Administracion de Ilocos, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por Estancadas de la

provincia de Ilocos de las Islas Filipinas, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1877.—Manuel Tomé. —1

Juzgados de primera instancia.

Cádiz.—Santa Cruz.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza y por ante mí se ha incoado juicio ordinario á instancia del Procurador D. José Antonio Melendez por D. Manuel Francisco Paul sobre liberacion de los gravámenes que afectan la casa-almacen, plaza de los Pozos de la Nieve, núm. 2 moderno, que le ha sido adjudicada en parte de pago de su crédito por virtud de autos ejecutivos contra D. Manuel Asencio, y cuyos gravámenes son los siguientes:

1.ª Hipoteca constituida por D. Francisco Javier de Gorostiza á la seguridad de un crédito de 23.316 rs. que habia reconocido á favor de D. Félix de Cepeda, y á que se hallaba afecto el mayorazgo que aquel disfrutaba con la obligacion de satisfacerle el rédito de un 3 por 100, segun aparece en la escritura otorgada en 24 de Setiembre de 1823 ante el Escribano que fué de este número D. Bernardo de la Calle, inscrita en la antigua Contaduría de Hipotecas al folio 39 vuelto del Registro de aquel año.

2.ª Hipoteca constituida por el mismo D. Francisco J. de Gorostiza á la seguridad de un crédito de 8.000 rs. vn. con interés de un 3 por 100, que reconoció á favor de Doña Francisca de Paula Cepeda, y á que se hallaba afecto el mayorazgo que disfrutaba, segun aparece de escritura otorgada en 3 de Mayo de 1823 ante el Escribano D. N. Camacho, registrada al folio 30 vuelto del libro de aquel año.

3.ª Hipoteca constituida por el propio Gorostiza á favor de D. Francisco de Paula Mayor en seguridad de un préstamo que le habia hecho de 15.000 rs. vn., segun escritura otorgada en 24 de Julio de 1823 ante el Notario D. Bartolomé Rivera, registrada al folio 47 vuelto del libro de aquel año.

4.ª Hipoteca constituida por el mismo Gorostiza á favor del referido D. Francisco de Paula Mayor en seguridad de un préstamo que le hizo de 20.000 rs. vn. por escritura de 5 de Febrero de 1824 ante el propio Notario Rivera, inscrita al folio 7 vuelto del Registro de aquel año.

5.ª Hipoteca constituida por el propio Gorostiza á favor de D. Francisco de Paula Marty en seguridad de un préstamo que le hizo de 2.140 rs., segun escritura de 16 de Diciembre de 1826 ante el mismo Rivera, inserta al folio 298 vuelto de aquel año.

En su virtud se ha dictado la siguiente

Providencia.—Sr. Juez Fernandez de Cires.—Cádiz 10 de Julio de 1877.—Por presentado, con la certificacion que se acompaña: á lo principal se admite la demanda que se produce, sustanciándose como ramo separado de los autos ejecutivos en que habla, agregándose por cabeza el conducto testimonio en relacion: se confiere traslado á los demandados, emplazándolos para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan á contestarla: al primer otrosí como se pide: al segundo, ignorándose el domicilio de los propios demandados, llévase á efecto el emplazamiento por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta plaza ó insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, contándose dicho término desde la insercion en ella; y al tercero otrosí, se há por hecha la manifestacion que contiene.

Juzgado de Santa Cruz.—Doy fé.—Rubricado.—Francisco P. Roldan.

En consecuencia se emplaza á los referidos D. Félix de Cepeda, Doña Francisca de Paula de Cepeda, D. Francisco de Paula Mayor y D. Francisco de Paula Marty, ó sus herederos y sucesores en su caso, todos de ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á contestar la mencionada demanda.

Cádiz 10 de Julio de 1877.—Francisco P. Roldan. X—137

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia de D. Eduardo Baudévin con D. Pablo Camacho sobre pago de 1.500 pesetas, sus intereses y costas, se ha expedido mandamiento de ejecucion contra los bienes del Casacho por dichas sumas; y mediante á ignorarse el actual paradero del deudor, se ha practicado el requerimiento al pago, ratificacion del embargo preventivo ántes hecho y la citacion de remate con el Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte, cuyas diligencias han tenido lugar en 6 del actual, conforme á lo dispuesto en el artículo 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que surta los efectos legales se inserta este edicto en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El actuario, Villarrubia. X—141

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se emplaza por medio de este edicto á Doña Antonia Hernandez y D. Alfonso Moyano, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias improrrogables comparezcan á contestar la demanda de tercería interpuesta contra los mismos por D. Modesto José de la Fuente y Mellado sobre que se le declare dueño de una retencion que de la paga de Doña Concepcion Mellado pertenecia á Moyano, y cedió á la Hernandez en pago de 24.000 rs. á que tiene mejor derecho que esta á reintegrarse de mayor suma que le

audea, y cedió Moyano para que se hiciera cobro de ella de la propia retención.

Madrid 19 de Julio de 1877.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—142

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longuá y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se hace público por medio del presente que con fecha 21 de Mayo último se citó de remate por cédula en esta Corte á Doña Mercedes Fernandez de Cendano, cuyo domicilio se ignora, en virtud de los autos ejecutivos que Don Felipe Cascajares sigue en el Juzgado de Alcañiz contra Don Antonio y D. Francisco Cascajares y otros sobre pago de 20.854 pesetas y 14 céntimos, réditos y costas; habiéndose entregado dicha cédula al Excmo. Sr. Alcalde primero de esta villa.

Madrid 25 de Junio de 1877.—El actuario, por mi compañero Camacha, Valentin Ballester. X—134

Madrid—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí, se ha suspendido la subasta señalada para el día 22 del corriente mes de una casa sita en el rádio de esta villa, y su calle de Juan de Olias, carretera de Francia, sin número, cuya superficie es de 307 metros cuadrados, 47 decímetros, tasada en 6.000 pesetas; y se ha designado nuevamente para que tenga efecto el día 13 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala de dicho Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 7 de Julio de 1877.—V.º B.º—Molina.—Reyter.

—P

En los autos de testamentaria concursada de D. Francisco García Martínez, pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y mi Escribanía, se convocó á los acreedores de la misma á celebrar junta general para el día 3 del corriente mes con objeto de oír las proposiciones de convenio que haría la viuda de aquel, á cuyo acto concurrieron 15 acreedores, unos por sí y otros con la representación necesaria, y cuyos créditos componian más de las tres quintas partes del pasivo del concurso; siendo el tenor de las proposiciones que se hicieron el siguiente:

Proposiciones de convenio que Doña Victoria García y Enguita, viuda de D. Francisco García Martínez, hace á los acreedores de la testamentaria del mismo.

«Doña Victoria García y Enguita ofrece pagar á los señores acreedores de su difunto esposo el 6 por 100 del importe total de sus respectivos créditos, como finiquito de sus cuentas, á los seis meses de habérsela puesto en posesion de todos los géneros, créditos y efectos embargados que constituyen el haber de la testamentaria por la aprobacion judicial de este convenio.

D. José Gonzalez Diaz, vecino y del comercio de esta plaza garantiza el pago del expresado 6 por 100.—Ignacio de Santiago y Sanchez.—Por poder de mi señor padre D. José Gonzalez Diaz, como garantía, Enrique Gonzalez de Ibarren.

Con estas proposiciones manifestaron su conformidad, y votaron en pro de su admision 10 acreedores, que representaban créditos por valor de 993.459 rs. 81 céntos., y se abstuvieron de tomar parte en la votacion cinco acreedores que representaban créditos por suma de 231.998 rs. 23 céntos.; y en virtud de que las proposiciones de convenio fueron admitidas por las dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes, y que los créditos que representaban ascendian á más de las tres quintas partes del pasivo del concurso, el voto de la mayoría formó acuerdo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para que se inserte en la GACETA oficial, firmo el presente en Madrid á 18 de Julio de 1877.—V.º B.º—Molina.—Vicente Reyter. X—138

Mula.

D. Juan Pedro Conde y Conde, Comendador de la Real Orden española de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados José Portero Valverde y Bartolomé Olmedo Bonillo, vecinos de Bullas, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado á notificarlles la sentencia dictada por el mismo en la causa que contra aquellos y otros se instruye sobre hurto de leña, y citarlos y emplazarlos para ante la Superioridad del territorio; bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares de la Nacion, se sirvan disponer la detencion y remision á este Juzgado de dichos procesados.

Dado en Mula á 11 de Junio de 1877.—Juan Pedro Conde.—Por su mandado, Julian Martinez Sorzano.

Orihuca.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en la causa que se instruye contra Antonio Martinez Rodriguez, natural y vecino de Madrid, sobre falsificacion por el uso indebido de una cédula de vecindad, ha acordado llamar por medio del presente y término de ocho dias al testigo llamado D. Manuel, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, al parecer corredor de quintos en Valencia, cuyas señas son: estatura regular, delgado, de unos 60 años de edad, con patillas canas, y viste chaqueta oscura,

faja negra, pantalon y gorra de felpa, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á rendir declaración, ó en otro caso manifieste el punto de su residencia para recibirla por medio de exhorto.

Orihuca 10 de Junio de 1877.—El Escribano actuario, Mariano Trujillo.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Situacion general en 31 de Diciembre de 1876.

		Reales. Cénts.
ACTIVO.		
Colocaciones varias, acciones y obligaciones.		486.882.127.89
Terrenos.....	7.001.266.71	
Fábrica de ladrillos.....	827.634.40	
		7.828.901.44
Cuentas corrientes deudoras y fondos en el extranjero para pago de cupones.....	11.674.705.91	
Operaciones á la dobla y préstamos con garantía.....	48.401.425.16	
Semestres á ingresar.....	4.490.401.82	
Efectos á cobrar.....	7.644.806.18	
Caja.....	40.376.086.88	
		82.987.425.93
Moviliario.....	290.668.63	
Inmueble.....	4.083.888.23	
TOTAL.....		281.073.011.71
PASIVO.		
Capital.....	148.701.600	
Capital amortizado.....	3.961.300	
Efectos á pagar.....	3.062.126.67	
Obligaciones antiguas del gas de Madrid.....	561.300.04	
Cupones varios y dividendos atrasados á pagar.....	40.898.145.97	
Acreedores varios y cuentas corrientes acreedoras.....	93.040.300.47	
Fondo de reserva.....	7.529.390.26	
Ganancias y pérdidas.....	13.318.248.30	
TOTAL.....		281.073.011.71

Madrid 20 de Julio de 1877.—S. E. ú O.—Por el Jefe de la Contabilidad de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, el Subjefe, A. Lagrange.—V.º B.º—Dos Administradores, Pedro Mendez de Vigo.—José Juan Navarro. X—139

Compañía de los ferro-carriles del Norte de España.

Situacion de la misma en 31 de Diciembre de 1876.

		Pesetas.
ACTIVO.		
Construccion del camino, adquisicion de terrenos, materiales y gastos varios....	252.360.400.10	
Material móvil.....	30.231.738.26	
Idem inventariado.....	383.270.40	
Moviliario é instrumentos de arte.....	1.231.067.22	
Intereses de acciones y obligaciones, cambios y comisiones.....	46.620.831.40	
Gastos de Administracion central.....	4.505.145.49	
Gastos del servicio central de la Direccion.....	1.181.202.63	
Idem de intervencion y vigilancia por el Gobierno.....	469.731.91	
Trabajos complementarios y conclusion de obras.....	2.802.776.96	
		340.006.204.07
Terrenos de la estacion de Madrid, en litigio.....	1.897.163.45	
		341.903.367.22
Ferro-carril de Santander.....	26.544.300.27	
Minas de Barruelo.....	1.429.670.71	
Ferro-carril de Barruelo.....	2.897.300	
Material destruido por la guerra.....	4.613.554.23	
Renovacion extraordinaria de la via y del material.....	986.481.66	
Material inventariado de los servicios.....	148.941.88	
Aprovisionamientos.		
Combustible, economato, talleres.....	3.339.421.42	
Almacen de la via.....	4.740.159.18	
Idem de los servicios.....	91.882.83	
		5.141.463.43
Valores diversos.		
Deudores varios.....	5.765.413.70	
Intervencion de la cobranza.....	1.332.932.81	
Crédito Moviliario Español (provision para pago de cupones).....	527.512.67	
Valores á disposicion.....	192.107.39	
Obligaciones destinadas á la amortizacion.....	119.842.50	
		7.957.829.07
Obligaciones de la Caja de retiros.....	386.898.68	
Idem de la reserva para la via y el material.....	49.631.98	
Cantidades en litigio.....	1.897.90	
Cuentas deudoras.....	621.725.63	
Caja.....	6.091.337.78	
Insuficiencia de productos en 31 de Diciembre de 1875.....	7.151.514.50	
TOTAL.....		402.928.134.94
PASIVO.		
Capital social (200.000 acciones).....	95.000.000	
Obligaciones de primera série.....	148.544.923.41	
Idem de segunda série.....	47.598.998.03	
Subvencion del Estado.....	58.769.833.31	
		349.893.773.73
Obligaciones de Alar á Santander.....	26.544.300.27	
Rianzas.....	98.059.82	
Acreedores varios.....	2.338.008.98	
Cuentas acreedoras.....	4.117.611.88	
Caja de retiros.....	481.974.66	

		Pesetas.
Deuda sin interés.....	17.151.514.51	
Intereses sobre acciones y obligaciones.....	3.708.304.35	
Cuenta general de la explotacion.....	3.063.159.68	
Reserva para renovacion de la via y del material.....	3.345.421.92	
Excedente de productos sobre los gastos de explotacion de 1873.....	2.495.380.76	
Idem id. id. en 1875 y 1876.....	2.681.424.16	
TOTAL.....		402.928.134.94

Madrid 20 de Julio de 1877.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, C. Guillaumé.—Un Administrador, T. de Ibarrola. X—140

LÍNEA PRINCIPAL.

Cuenta general de la explotacion de los ferro-carriles del Norte de España en 31 de Diciembre de 1876.

		Pesetas.
GASTOS.		
<i>Administracion central.</i>		
Asistencias y honorarios de los Administradores.....	84.871.58	
Personal de Administracion y de Direccion general.....	106.890.38	
Seguros, contribuciones, alquileres.....	194.529.39	
Gastos generales.....	562.579.79	
		948.871.44
<i>Direccion de la Compañía.</i>		
Servicio central.....	278.768.81	
<i>Servicio de la explotacion.</i>		
Servicio central.....	186.546.42	
Trenes.....	376.343.23	
Estaciones.....	1.136.538.23	
Tráfico y reclamaciones.....	163.578.71	
Intervencion de la cobranza.....	238.181.91	
		2.121.190.50
<i>Material y traccion.</i>		
Servicio central.....	64.815.12	
Traccion (personal).....	630.284.13	
Idem (material).....	1.238.906.79	
Reparacion de material de traccion.....	447.915.13	
Idem de material móvil.....	762.303.09	
		3.201.224.26
<i>Via.</i>		
Servicio central.....	164.032.77	
Vigilancia de la via.....	109.534.12	
Entretencion de la via (personal).....	400.893.29	
Idem id. (obras).....	1.226.332.95	
Idem de los edificios.....	237.099.92	
		2.197.963.05
		8.748.017.76
		47.500
		622.433.32
<i>Intereses de las obligaciones y amortizacion.</i>		
Obligaciones.....	12.403.342.50	
Amortizacion.....	116.375	
		12.519.717.50
		2.673.163.92
		24.610.852.70
INGRESOS.		
<i>Trasportes en gran velocidad.</i>		
Viajeros.....	8.753.447.86	
Equipajes y perros.....	374.424.31	
Mensajerías y mercancias.....	2.244.386.62	
Carruajes.....	15.618.88	
Caballos y mulas.....	102.732.62	
Almacenaje y productos diversos.....	2.925.75	
		11.493.626.04
<i>Trasportes en pequeña velocidad.</i>		
Mercancias.....	11.730.969.31	
Carruajes y ganados.....	619.904.64	
Almacenaje y productos diversos.....	30.057.85	
		12.400.931.80
		410.652.66
		24.005.210.50
Ferro-carril de Alar á Santander (saldo explotacion).....	920.356.31	
Saldo del ferro-carril de Barruelo.....	42.701.65	
		24.968.268.46
<i>A deducir.</i>		
Rebajas de tasa.....	501.436.30	
Indemnizaciones por pérdidas de efectos y averías etc.....	111.433.34	
Subvenciones.....	55.638.73	
		668.528.37
		24.299.740.09
		20.729.03
		290.389.58
		24.610.852.70

SECCION DE ALAR Á SANTANDER.

Cuenta de la explotacion al 31 de Diciembre de 1876.

		Pesetas.
GASTOS.		
<i>Administracion central.</i>		
Asistencias y honorarios de los Administradores.....	17.010.12	
Personal de Administracion y de Direccion general.....	21.640.90	
Seguros, contribuciones, alquileres.....	22.674.28	
Gastos generales.....	52.462.72	
		113.788.02

Table with financial data under 'Pesetas' and 'Cambio al contado'. Includes sections for 'Direccion de la Compania', 'Servicio de la explotacion', 'Material y traccion', 'Via', 'INGRESOS', and 'A deducir'.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino' showing exchange rates for various cities like Alcala, Alcor, Alicante, etc.

Table titled 'Boletín extranjero' with sub-sections for 'PARIS 20 JULIO' and 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras'.

Table titled 'Observatorio de Madrid' containing 'Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1877' and 'Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid'.

Table titled 'Boletín de Madrid' and 'Fondos públicos' showing public debt and interest rates.

Table titled 'Observatorio de Madrid' showing 'Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1877' with columns for temperature, wind, and humidity.

Idem de carnero. A 0'65 pesetas la libra, y a 4'45 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 a 23'50 pesetas la arroba; de 0'94 a 1 peseta la libra, y de 2'02 a 2'17 el kilogramo.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACION' with columns for 'Ptas. Cént.' and 'PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.' listing various locations and their revenue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with prices for 'Primera clase' (30) and 'Tercera id.' (12'50).

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la figura de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

CATÁLOGO GENERAL DE LA EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA.—Un tomo en 8.º francés de más de 4.000 páginas. Se halla de venta al precio de 5 pesetas en las librerías de Lopez, Cuesta, San Martín, Duran, Murillo y Bailly-Baillière.

LEY DE ENJUICIAMIENTO REFORMADA.—OCTAVA EDICION, QUE contiene la nueva ley de desahucio y demás reformas, con todos los procedimientos civiles, de Comercio, Hacienda y contenciosos, sentencias del Supremo &c., por los Sres. Moragas y Pardo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Recogetas.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las cinco.—Por un anuncio!—Los trapecios volantes.—Los Madriles! A las nueve.—La misma.

Jardín del Buen Retiro.—A las nueve.—El testamento azul.—Intermedios por la banda del primer regimiento de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco y á las nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anocheecer.